

**EXPEDIENTE N° 2415-2012-MTPE/1/20.4**

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 429-2013-MTPE/1/20.4**

**Lima, 03 de julio de 2013.**

**VISTO:** El recurso de apelación ingresado con número de registro 0000065741-2013, que obra en autos de fojas 29 a 32, interpuesto por el centro de trabajo "TIENDAS POR DEPARTAMENTO RIPLEY S. A.", contra la Resolución Sub Directoral N° 209-2013-MTPE/1/20.41 de fecha 16 de abril de 2013, expedida en el marco del procedimiento administrativo sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo" (en adelante, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo sucesivo, el Reglamento); y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que, obra en autos de fojas 25 a 27 vuelta, la Resolución Sub Directoral apelada que impone sanción de multa al citado sujeto responsable con la suma de S/. 2,007.50 (Dos mil siete con 50/100 Nuevos Soles), por haber incurrido en la infracción consignada en el décimo primer considerando;

**Segundo:** Que, del análisis de autos, se tiene que la mencionada resolución se ha expedido a mérito del procedimiento establecido por ley, donde el inferior en grado en base al Acta de Infracción N° 2021-2012, que obra en autos de fojas 01 a 05, impuso sanción económica al sujeto responsable por incurrir en la infracción en materia de relaciones laborales consistente en no haber acreditado el pago de la indemnización vacacional al trabajador Carlos Alberto Chávez Urbieto, respecto de los periodos vencidos 2006-2007, 2007-2008 y 2008-2009;

**Tercero:** Que, con relación al medio impugnatorio presentado por la empresa apelante, se tiene que sustancialmente alega que no habría incurrido en la infracción que se le imputa, toda vez que conforme se aprecia de las boletas de vacaciones adjuntas a su descargo, las que además fueron presentadas en la etapa de actuaciones inspectivas, el mencionado trabajador hizo goce efectivo de su descanso físico en la oportunidad que le correspondía; respecto al periodo 2007/2008, desde el 31 de marzo hasta el 29 de abril de 2009, y por el periodo 2008/2009, desde el 05 de abril hasta el 04 de mayo de 2010, siendo el límite máximo para otorgar el goce de cada periodo, respectivamente, el 15 de noviembre de 2009 y 15 de noviembre de 2010;

**Cuarto:** Que, al respecto, se debe indicar a la empresa recurrente que si bien de la vista de dichas "boletas de vacaciones" se aprecia que el trabajador habría hecho uso del goce físico de sus vacaciones en las fechas señaladas; sin embargo, no se tiene plena certeza de que éstas correspondan a los periodos que se alegan; máxime, si de acuerdo a lo establecido por el artículo 20° del Decreto Legislativo N° 713<sup>1</sup>, el documento idóneo para acreditar el pago y goce del descanso vacacional es la planilla, y de conformidad con lo establecido por el último párrafo del artículo 14°, en concordancia con el último acápite del artículo 18° del Decreto Supremo N° 001-98-TR, también lo es la boleta de pago por cuanto debe contener los mismos datos que la planilla;

<sup>1</sup> Artículo 20°.- El empleador está obligado a hacer constar expresamente en el libro de planillas la fecha del descanso vacacional, y el pago de la remuneración correspondiente.



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

**Quinto:** Que, en ese contexto, de la revisión de la documentación obrante en la Orden de Inspección N° 6430-2012<sup>2</sup>, presentada por la misma empresa en la diligencia de fecha 26 de junio de 2012, tales como las boletas de pago de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2010, y el correo enviado por la señorita Gisella Espino Romero -Sectorista de Recursos Humanos de la empresa- a la apoderada Anggie Luz Fernández Cárdenas, en el que detalla que las fechas del descanso vacacional que figuran en dichas boletas<sup>3</sup>, corresponden a los periodos vacacionales 2006/2007, 2007/2008 y 2008/2009; se evidencia que la empresa apelante no ha otorgado al trabajador el descanso vacacional oportunamente, es decir dentro del año siguiente a aquel en el que adquirió el derecho<sup>4</sup>; siendo la oportunidad para otorgar el descanso, a efectos de un goce efectivo por cada periodo, respectivamente, el comprendido entre el 16 de noviembre de 2007 al 15 de octubre de 2008, 16 de noviembre de 2008 al 15 de octubre de 2009, y 16 de noviembre 2009 al 15 de octubre de 2010, teniendo en cuenta que la fecha de ingreso del trabajador fue el 16 de noviembre de 1999, que no se ha acreditado la existencia de convenio de acumulación alguno, y que en virtud de lo prescrito por el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 713, "El trabajador debe disfrutar del descanso vacacional en forma ininterrumpida (...)";

**Sexto:** Que, por tal motivo, deviene en ajustado a ley que la autoridad de primera instancia haya impuesto la sanción respectiva por la infracción incurrida, al no haber acreditado la empresa recurrente el pago de la indemnización vacacional correspondiente, conforme así lo exige el artículo 23° del precitado decreto legislativo, que textualmente prescribe lo siguiente: "Los trabajadores, en caso de no disfrutar del descanso vacacional dentro del año siguiente a aquél en el que adquieren el derecho, percibirán lo siguiente: a) Una remuneración por el trabajo realizado; b) Una remuneración por el descanso vacacional adquirido y no gozado; y, c) Una indemnización equivalente a una remuneración por no haber disfrutado del descanso (...)"; omisión de pago que -conforme a lo indicado en el quinto hecho verificado del acta de infracción-, incluso, ha sido reconocida por la apoderada de la empresa el día de la verificación del cumplimiento de la medida de requerimiento, al indicar al inspector que las realizará al cese del mencionado trabajador; resultando pertinente en este extremo invocar el contenido del artículo 47° de la Ley, en virtud del cual los hechos constatados por los inspectores del trabajo que se formalicen en las actas de infracción, merecen fe;

**Séptimo:** Que, finalmente, a lo alegado por la apelante en el sentido que no se habría valorado debidamente los argumentos esgrimidos en su escrito de descargo, así como los medios probatorios presentados; se debe precisar, que de la revisión y análisis de los actuados en el presente procedimiento así como de la resolución emitida en primera instancia se tiene que el inferior en grado ha expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, merituando íntegramente los medios probatorios y los argumentos esgrimidos en el mencionado escrito, con lo que, a su vez, ha cumplido con la observancia de la motivación como requisito esencial de validez del acto administrativo de acuerdo a lo señalado en el artículo 3° de la Ley N° 27444<sup>5</sup>;

**Octavo:** Que, de acuerdo a lo expuesto precedentemente, se tiene que los argumentos esgrimidos por el apelante no enervan el mérito de lo resuelto por el inferior en grado; por lo que corresponde que este Despacho emita la confirmatoria en todos los extremos de la resolución venida en alzada;

<sup>2</sup> Considerando que con el procedimiento sancionador se entrelazan como un conjunto de diligencias que tienen por finalidad comprobar si se cumple con las disposiciones vigentes en materia sociolaboral de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento.

<sup>3</sup> Vacaciones: 16.08.2010 al 30.08.2010; 16.09.2010 al 30.09.2010; 01.10.2010 al 30.10.2010; 01.11.2010 al 29.11.2010; 06.12.2010 al 12.12.2010.

<sup>4</sup> Decreto Legislativo N° 713

"Artículo 10.- El trabajador tiene derecho a treinta días calendario de descanso vacacional por cada año completo de servicios (...)"

"Artículo 11.- El año de labor exigido se computará desde la fecha en que el trabajador ingresó al servicio del empleador o desde la fecha que el empleador determine, si compensa la fracción de servicios correspondiente."

<sup>5</sup> Artículo 3.- Son requisitos de validez de los actos administrativos:

"(...) 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico (...)"



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo



Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por Ley;

**SE RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la Resolución Sub Directoral N° 209-2013-MTPE/1/20.41, de fecha 16 de abril de 2013, expedida por la Primera Subdirección de Inspección del Trabajo, que impone la sanción de multa ascendente a la suma de S/. 2,007.50 (Dos mil siete con 50/100 Nuevos Soles); habiendo causado estado con el presente pronunciamiento al haberse agotado la vía administrativa<sup>6</sup>; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

**HÁGASE SABER.**

RGHC/Inf.



  
RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE  
DIRECTOR  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

<sup>6</sup> Contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno.

